



Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 60, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1453, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y cuarto otrosíes, téngase presente; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, como se pide.

A fojas 1540, a todo, no ha lugar. Estese a lo que se resolverá.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de abril de 2023, Alfonso Segundo Cortez Fernández acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-425- 2020, RUC 20-3-0304118-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, y bajo el Rol N° 243-2023-Laboral-Cobranza, de la Corte de Apelaciones de Concepción;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite por resolución de 10 de mayo de 2023, a fojas 37. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por Inversiones Valmar Limitada, a fojas 1453, solicitando la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y al tenor de la cuenta del requerimiento, antecedentes de la gestión invocada y de los traslados evacuados, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto las disposiciones requeridas de inaplicabilidad no resultarán decisivas en la resolución del asunto que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Concepción;

4°. Que, la parte requirente indica en su libelo de inaplicabilidad que se tramita ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción proceso de cobro de prestaciones con relación a una sentencia dictada en junio de 2022, en que se condenó a Empresas Altiplánicas S.A., a Casas Tomé S.A. y a Inmobiliaria Lomas de la Parra S.A., al pago de diversas prestaciones e indemnizaciones por término de contrato de 74 ex trabajadores, dentro de los que se encuentra el actor (fojas 2). Añade que fue informado al Tribunal la existencia de cesiones de crédito de los trabajadores a la empresa Inversiones Valmar Limitada y se solicitó que éstos se tengan por reemplazados procesalmente, en tal mérito.

Añade que en marzo de 2023 se practicó liquidación de los créditos de los demandantes en la gestión *“considerando la aplicación del interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo al crédito de todos los demandantes”* (fojas 2). Su parte objetó dicha liquidación y pidió la práctica de una nueva *“en atención a que*



esta contiene errores en la realización del cálculo de intereses que la tornan nula. Objeción que fue rechazada por el tribunal el 24 de marzo de 2023” (fojas 3). Posteriormente, anota que interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fundamento en que “no se debió aplicar el interés establecido en el Código del Trabajo a acreedores que no tuvieron ni tienen la calidad de trabajador, ya que escapa del ámbito de aplicación del Código” (fojas 3).

Agrega que los recursos fueron rechazados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional en que se sustancia la gestión invocada, por resolución de 3 de abril de 2023, interponiendo, frente a ello recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción, explicando que dicha impugnación se basó en que “no se dio lugar a los recursos presentados, permitiendo que se aplicara erradamente el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo” (fojas 3).

Argumenta el requirente que la aplicación de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo contraría las garantías contenidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución (fojas 12 y siguientes). Desarrolla que “erróneamente en la liquidación que fue objeto de objeción, se aplicó el interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, respecto de aquellos créditos que no tenían como acreedor a un trabajador, sino que a Inversiones Valmar Limitada. Si apreciamos lo anterior, no se cumple en caso alguno con la discriminación positiva que debe imperar en este caso, generando, por consiguiente, una vulneración a la igualdad ante la ley, no cumpliéndose con ninguno de los subprincipios del test de proporcionalidad, debido a que el medio no es idóneo, no es la forma menos gravosa de procurar el resultado afectándose al mismo trabajador que se quiere proteger, y no es proporcional en sentido estricto” (fojas 17), añadiendo un conflicto en torno a su derecho de propiedad que anota a fojas 18 y siguientes;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 63. Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador.

Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

(...)

Artículo 173. Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a



aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.”;

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción con relación a la ejecución de una sentencia y, en particular, en la sustanciación del recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

En dicho sentido, y siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, conforme se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente, la gestión invocada corresponde a un recurso de hecho que se ha interpuesto en contra de la declaración de improcedencia de un recurso de apelación por el cual objetó una liquidación, según explica a fojas 2 y 3. Dicha impugnación fue interpuesta en tanto “*no se dio lugar a los recursos presentados*” dado que, estima, se efectuó erróneamente la aplicación del interés contenido en las normas cuestionadas. Ello es conteste con la certificación expedida por la Corte de Apelaciones de Concepción, a fojas 34, en que se anota que el recurso de hecho -en que se basa la gestión pendiente a través de la cual se acciona de inaplicabilidad- “*se interpuso en contra de resolución de fecha 3 de abril de 2023, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, RIT C-425-2020, caratulada “Venegas y otros con Empresas Altiplánicas S.A y Otros que deniega el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente en contra de la resolución de 24 de marzo de 2023, solicitando se tenga por interpuesto el mismo, solicitando informe al tribunal que dictó la resolución, se declare admisible, concediendo la apelación denegada, ordenando la tramitación que en derecho corresponde”*”.

Por lo anterior, para la resolución del recurso de hecho que se sustancia ante la anotada Corte de Apelaciones no pueden resultar decisivas las normas cuestionadas, en tanto lo allí discutido se circunscribe a la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto para que, en tal mérito y al tenor de las normas pertinentes, se determine si tal decisión fue pronunciada conforme a derecho y, de ser el caso, luego, se permita el conocimiento en segunda instancia del asunto que fuera incidentado por la parte requirente al objetar la liquidación de un crédito;

8°. Que, según su especial naturaleza jurídica, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores. Por ello, esta acción de control concreto de



constitucionalidad de la ley únicamente puede incidir en una gestión vigente específica y concreta, y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado por las partes para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto;

9°. Que, dado lo razonado es que se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que del estado actual de la gestión no se tiene que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del recurso de hecho que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Concepción, según se detallara en las consideraciones precedentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.238-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



2EF68762-40EA-465E-B5D5-D512B5E01649

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.